



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 526

Bogotá, D. C., jueves, 16 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 03 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho
fundamental a objetar de conciencia el servicio
militar obligatorio.*

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2012

Señor Secretario General

GREGORIO ELJACH

Secretaría General

Senado de la República

Capitolio Nacional

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo. De la manera más atenta me permito solicitar a usted autorizar y ordenar a quien corresponda una nueva publicación del Proyecto de ley estatutaria número 03 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio*, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** 449 de 2012 y del cual no se ha presentado ponencia de primer debate. Lo anterior obedece a que requiero hacer unas precisiones en la exposición de motivos.

Atentamente,

Mauricio Ospina Gómez, Senador.

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2012

Señor Secretario

GREGORIO ELJACH

Secretario General

Senado de la República

Capitolio Nacional

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley estatutaria número 03 de 2012, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio.*

Reciba un cordial saludo. De la manera más atenta me permito solicitar a usted autorizar y ordenar a quien corresponda una nueva publicación del Proyecto de ley estatutaria número 03 de 2012, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio*, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** 449 de 2012 y del que no se ha presentado ponencia de primer debate. Lo anterior obedece a que requiero hacer unas precisiones en la exposición de motivos.

Agradezco su pronta remisión a la Comisión Primera del Senado de la República.

Atentamente,

Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Senador.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 03 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho
fundamental a objetar de conciencia el servicio
militar obligatorio.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DERECHO FUNDAMENTAL A OBJETAR
DE CONCIENCIA EL SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho fundamental a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio y crear el servicio social alternativo para garantizar el deber constitucional de solidaridad social.

Artículo 2°. *Titulares del derecho.* Son titulares del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todos los ciudadanos colombianos, hombres entre los 18 y los 50 años de edad,

que por creencias políticas, éticas, filosóficas, culturales, religiosas, o humanitarias se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio.

Las creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas, deben ser profundas, fijas y sinceras.

Artículo 3°. *Definición del derecho.* El derecho de objetar conciencia al servicio militar obligatorio, es la posibilidad que tiene todo individuo de rehusar a cumplir la obligación jurídica de prestar el servicio militar obligatorio, cuando esta actividad implique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones políticas, éticas, filosóficas, culturales, religiosas, o humanitarias íntimas.

El derecho a objetar conciencia se constituye desde el momento en que las convicciones íntimas se oponen al uso de las armas o a la pertenencia de instituciones militares. Se declarará antes de la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 4°. *Principios rectores.* La aplicación e interpretación de la presente ley se realizará con sujeción a los principios de buena fe, libertad probatoria, igualdad, gratuidad, reserva, motivación de las decisiones, publicidad, transparencia, y demás principios consagrados en la Constitución Política y en el Código Contencioso Administrativo respecto de las actuaciones de la administración pública.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I Estructura orgánica

Artículo 5°. *Comité Nacional para Objetar de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.* El Comité Nacional para Objetar de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio estará adscrito a la Procuraduría General de la Nación, no tendrá personería jurídica, será autónomo de las fuerzas militares y contará con competencia en todo el territorio nacional.

Decidirá en única instancia administrativa las solicitudes presentadas por los ciudadanos para obtener el reconocimiento de la calidad de objetor de conciencia y el reconocimiento en virtud del deber de solidaridad Social de su derecho a la prestación de un servicio social alternativo.

Artículo 6°. *Conformación.* El Comité Nacional para Objetar Conciencia al Servicio Militar Obligatorio estará conformado por:

- Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- Un delegado del Procurador General de la Nación.
- Un delegado del Ministro de Defensa Nacional.
- Un delegado de las Asociaciones de Objetores y Objetoras de Conciencia.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho (Acofade)

Parágrafo. El Delegado de la Procuraduría General de la Nación tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, la cual a su vez convocará y presidirá las sesiones del comité.

Artículo 7°. *Servidores públicos.* Los integrantes del Comité Nacional pertenecientes a entidades del Estado deberán ostentar como mínimo la calidad de Servidores Públicos del nivel asesor, y serán designados para un período de dos años.

Esta delegación se efectuará mediante acto administrativo de carácter particular, del cual se remitirá copia a la Secretaría Técnica. En el caso de las organizaciones de la Sociedad Civil, cuando la delegación la realice una asociación así deberá informarlo a la Secretaría Técnica.

Artículo 8°. *Funciones.* El Comité Nacional para Objetar de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recibir y decidir en única instancia administrativa sobre las peticiones presentadas por los ciudadanos para su reconocimiento como objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.
2. Informar al Ministerio de Defensa Nacional, sobre el reconocimiento de la solicitud para objetar de conciencia al servicio militar obligatorio de las personas que cumplan las condiciones establecidas por la presente ley.
3. Asignar el lugar en el cual se debe cumplir el servicio social alternativo teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por los objetores.
4. Otorgar a los objetores una constancia de haber prestado el servicio social alternativo que servirá para la expedición de la libreta militar.
5. Decidir sobre el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.
6. El Delegado de la Procuraduría General de la Nación, deberá realizar y actualizar, un Registro Único Nacional de Objetores de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, en la bases de datos del Comité, el cual deberá contener un listado con la colaboración del Gobierno Nacional, de las Entidades dependientes de la Administración Pública por medio de las cuales se preste el servicio social alternativo; y un registro de los objetores de conciencia, con sus datos de identificación, fecha e identificación del acto administrativo de reconocimiento de esta calidad y entidad estatal en la cual prestó el Servicio Social Alternativo, y número de la libreta militar otorgada.
7. El Registro Único Nacional de Objetores de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio será de conocimiento público.
8. Establecer el lugar en que se debe cumplir el servicio social alternativo teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por los objetores.

9. Informar a la Procuraduría General de la Nación, sobre el reconocimiento como objetores de conciencia y su respectivo procedimiento, para que realice el respectivo control de los trámites establecidos en esta ley.

10. Diseñar y ejecutar una estrategia comunicativa sobre la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio dirigida a la población.

11. Darse su propio reglamento, estableciendo claramente las sesiones ordinarias y extraordinarias; deberán sesionar obligatoriamente durante los periodos de reclutamiento que lleven a cabo las fuerzas militares y durante la jornada laboral que cumplen los servidores públicos que lo componen.

CAPÍTULO II

Solicitudes

Artículo 9°. *Solicitud*. Para ser declarado objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y cumplir con el servicio social alternativo, el interesado deberá presentar por una sola vez, la solicitud ante el Comité Nacional para Objetar de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.

La solicitud deberá presentarse en forma escrita, el solicitante deberá allegar todos los documentos requeridos por esta ley para presentación y emisión de la decisión administrativa definitiva.

Artículo 10. *Contenido*. La solicitud debe contener lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía o registro civil del objetante.
2. La fecha, el lugar de la convocatoria para cumplir con el deber de prestar el servicio militar.
3. Indicar la dependencia militar encargada de realizar la convocatoria.
4. Los motivos por los cuales objeta y los respectivos documentos o pruebas que acrediten la condición de objetor de conciencia.
5. Señalar en orden de preferencia tres (3) actividades donde considere pertinente prestar el servicio social alternativo, según sus capacidades y de acuerdo con la lista fijada por el Comité Nacional.
6. Manifiestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud, la veracidad de sus convicciones íntimas.
7. La dirección, teléfonos y correos electrónicos para recibir las respectivas notificaciones.
8. La firma del solicitante.

Artículo 11. *Tiempo para presentar la solicitud*. De conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, la solicitud deberá ser presentada antes de entrar en servicio activo y en el momento que haya surgido para el hombre la obligación de definir la situación militar.

CAPÍTULO III

Decisiones

Artículo 12. *Decisión del Comité Nacional para Objetar de Conciencia al Servicio Militar Obliga-*

torio. El Comité Nacional para Objetar de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio dispondrá hasta de cuarenta (45) días hábiles para resolver de fondo las solicitudes, a partir de la radicación del escrito.

En caso en que una solicitud esté incompleta, el Comité requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación, para que la complete en el término máximo de un mes. El término inicial se suspenderá, mientras se alleguen los documentos necesarios para la continuidad del trámite.

Cuando sea necesaria la práctica de pruebas, se señalará para eso un término no mayor de veinte (20) días calendarios no prorrogables.

Una vez transcurrido el término para resolver las solicitudes, sin que haya decisión de fondo, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo respecto del silencio administrativo positivo.

El solicitante que se hallare en las condiciones previstas en el párrafo anterior deberá realizar una declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, con esta declaración requerirá por una sola vez al Comité para la expedición del acto administrativo correspondiente con la asignación del lugar para la prestación del Servicio Social Alternativo.

Artículo 13. *Actos administrativos*. Las decisiones de que trata el artículo anterior se efectuarán por medio de actos administrativos, los cuales se notificarán a los sujetos procesales por los medios señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. *Suspensión de la obligación*. La constancia de recibo de la solicitud por parte del Comité Nacional será prueba suficiente para suspender la obligación de prestar el servicio militar obligatorio ante el Distrito Militar respectivo, en tanto se emite una decisión de fondo, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 15. *Código Contencioso Administrativo*. El contenido de la presente ley se interpretará de acuerdo con las normas del Código Contencioso Administrativo, siempre que no exista en esta ley norma expresa que regule la materia.

Artículo 16. *Acción de tutela*. La Acción de Tutela procederá como mecanismo alternativo para la protección del derecho fundamental de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Su viabilidad está sujeta a que se hayan agotado todos los mecanismos previstos en la presente ley.

La obligatoriedad del servicio militar quedará automáticamente suspendida, desde su presentación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y hasta tanto no esté ejecutoriada la providencia que decida sobre el fondo de ella.

TÍTULO III
SERVICIO SOCIAL ALTERNATIVO
Y LA LIBRETA SOCIAL
CAPÍTULO I

Servicio social alternativo

Artículo 17. *Servicio social alternativo.* El Servicio Social Alternativo consiste en el desarrollo de una actividad de interés social, con independencia de las instituciones militares y el empleo de armas, a la cual quedan obligados quienes, obtengan la calidad de objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, para garantizar el deber constitucional de solidaridad social e igualdad de trato.

Artículo 18. *Actividades humanitarias.* En tiempos de guerra exterior o de conflicto armado interno, la prestación del Servicio Social Alternativo consistirá en el desarrollo de actividades humanitarias y defensa de la población civil.

Artículo 19. *Duración.* El servicio social alternativo tendrá la misma remuneración y duración que el servicio militar obligatorio. La remuneración en este caso estará a cargo de la respectiva entidad territorial. Una vez terminado este los objetores de conciencia no poseerán la calidad de reservista.

Artículo 20. *Servicio social alternativo femenino.* Las mujeres podrán prestar el servicio social alternativo de manera voluntaria como opción al servicio militar voluntario u obligatorio consignado en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 48 de 1993.

Parágrafo. Hasta el segundo año contado desde de la vigencia de la presente ley, el servicio será voluntario para las mujeres en Colombia. A partir del tercer año de la vigencia de la presente ley el Servicio Social Alternativo Femenino será obligatorio para la prestación del Servicio Social Alternativo Femenino para las mujeres colombianas entre los 18 años a los 50 años. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Se exceptúan de lo establecido en el presente parágrafo las mujeres en estado de embarazo, en situación de discapacidad o con hijos.

Artículo 21. *Entidades para la prestación del servicio social alternativo.* El servicio social alternativo se prestará por medio de entidades dependientes de la administración pública, sin ánimo de lucro, con fines sociales y que estén inscritas en el Registro Único Nacional del Comité Nacional.

Se establecen como instituciones para la prestación del servicio social alternativo, los establecimientos de educación pública, hospitales, centros de salud, instituciones públicas de asistencia social e integración social, protección del medio ambiente, preservación y atención de desastres, y las demás entidades públicas, que el Gobierno Nacional defina en forma reglamentaria.

Artículo 22. *Informe de las entidades.* Estas entidades deberán dar un informe periódico al Comité Nacional sobre el cumplimiento de las obligaciones de los objetores de conciencia y la información necesaria para el Registro Único Nacional de Objetores de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 23. *Incumplimiento.* Cuando el objetor de conciencia no cumpla con las obligaciones en la prestación del servicio social alternativo, será objeto de hasta dos amonestaciones escritas y motivadas para que sean de conocimiento del objetor. En caso de persistencia, el Comité Nacional negará el otorgamiento de la constancia y lo remitirá al Distrito Militar para prestar el Servicio Militar Obligatorio.

Las amonestaciones de las cuales habla el presente artículo deberán ser incluidas en los informes semestrales que realice cada una de las entidades al Comité Nacional.

CAPÍTULO II

Constancia del servicio social alternativo

Artículo 24. *Constancia.* El Comité Nacional para Objetar Conciencia otorgará una constancia al objetor de conciencia cuando cumpla con el deber de prestar el servicio social alternativo respectivo.

Es necesario que el representante legal de la Entidad en la cual se prestó el servicio social alternativo, expida un certificado al comité Nacional, como prueba idónea para garantizar el cumplimiento por parte del Objetor.

Artículo 25. *Efectos.* Para todos los efectos legales la Constancia que expida el Comité Nacional para Objetar de Conciencia es documento idóneo para emitir la Libreta Militar respectiva.

Para tal efecto, créase la Libreta Militar de Tercera Clase la cual se expedirá exclusivamente a todos los objetores de Conciencia. Los Objetores de conciencia no podrán ser reservistas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. *Exención.* De conformidad con lo previsto en la presente ley, quienes sean reconocidos como objetores de conciencia y se encuentren cursando estudios superiores en cualquier área, deberán ser eximidos de la prestación del Servicio Social Alternativo.

Para tal efecto, el Comité otorgará la constancia para realizar el trámite de la Libreta Militar.

Estos ciudadanos pagarán la misma cuota de compensación militar que aquellos que fueron clasificados de conformidad con la Ley 48 de 1993.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Mauricio Ospina Gómez,
Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”.

Miguel de Cervantes Saavedra.

La objeción de conciencia, es un tema de amplio debate que requiere un análisis profundo y detallado ya que a pesar de que en Colombia existen pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, aún se carece de regulación uniforme respecto del mismo. Esta propuesta, tanto en el articulado como en la exposición de motivos recoge fundamentalmente y en ocasiones –textualmente– lo consignado en el seminal trabajo del Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes titulado *La objeción de Conciencia al Servicio Militar: propuesta para su regulación en Colombia* (2011) claramente el presente documento presenta modificaciones y citas en atención a nuestras consideraciones y enfoque.¹

Hecha esta claridad el texto se dividirá en dos capítulos. En el primer capítulo se realizará un análisis sobre las implicaciones del Derecho Internacional frente al tema de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio. En el segundo capítulo se presentará un estudio de las implicaciones que ha tenido el tema en nuestro ordenamiento jurídico; este capítulo se divide en dos acápites; la primera da a conocer los fundamentos de la Constitución Política de 1991 frente al derecho y la segunda corresponde al análisis jurisprudencial que ha tenido este derecho, específicamente la Sentencia C-728 de 2009 que es la base del presente proyecto de ley.

I. La Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio en el Derecho Internacional.

En primer lugar, el derecho de objetar conciencia al servicio militar obligatorio, es la posibilidad que tiene todo individuo de rehusarse a cumplir la obligación jurídica de prestar el servicio militar obligatorio, cuando esta actividad implique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, sean estas de carácter religioso, ético, filosófico, política, humanitario o cultural.

El derecho internacional ha reconocido el derecho de la Objeción de Conciencia en el sistema universal de derechos humanos. Asimismo, los organismos encargados de interpretar estos pactos en repetidas ocasiones han velado por su protección; a continuación se desarrollaran los cuatro pilares fundamentales establecidos en el marco internacional de derechos humanos:

• Resolución 59 de 1989, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

La Comisión de Derecho Humanos de las Naciones Unidas² reconoció el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En esta resolución, se destaca el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el mismo artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además manifiesta que las personas que están cumpliendo el servicio militar no se les deberían negar el derecho a objetar conciencia al servicio militar, y hace un llamamiento a los Estados para que, si todavía no lo han hecho, promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado.

Solicita a los Estados a que en su legislación y práctica no establezcan diferencias entre los objetores de conciencia según el carácter de sus creencias particulares ni sean objeto de discriminación, por no realizar el servicio militar; y recomienda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, se establezcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, y se abstengan de encarcelarlos.

Para las Naciones Unidas el servicio alternativo debe ser de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo. Se deben establecer órganos de decisión independientes e imparciales encargados de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto.³

• Observación General número 22 de 1993, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que incluye la libertad de sostener creencias, consagrados en el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de gran alcance; porque se reconoce el derecho a la libertad de pensamiento sobre todos los asuntos, la convicción personal y el compromiso a la religión o la creencia, ya sea como convicción íntima o como expresión en la comunidad con otros.

El Comité llama la atención de Estados al hecho que la libertad de pensamiento y la libertad de

¹ A lo largo del texto se citará este documento como La objeción de Conciencia al Servicio Militar. Las omisiones y errores son nuestros, y en ningún caso, desconocen los aportes académicos y teóricos hechos por este colectivo académico y consignados en aquel texto.

² Resolución 59 de 1989 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

³ Resolución 59-1989, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

conciencia son protegidas al igual que la libertad de religión y creencia. El carácter fundamental de estas libertades también es reflejado en el hecho que esta protección no puede ser suprimida, aún en tiempo de guerra o de emergencia pública.

Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 del mismo pacto, no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. El Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra una religión o creencia, por diferentes motivos; se incluyen las más recientemente establecidas, o que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.⁴

• **CASO Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra República de Corea:**

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha resuelto varias peticiones individuales sobre objeción de conciencia dentro de su función como organización de monitoreo del Pacto Universal de los Derechos Civiles y Políticos. La más clara y contundente se produjo en el año 2007, en el CASO Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra República de Corea. En este caso, el Comité afirmó que la objeción de conciencia es el derecho a través del cual se protegen los compromisos religiosos y las creencias personales genuinas de las personas, que los Estados deben crear procedimientos para que se tramiten las objeciones de conciencia de los ciudadanos, que los Estados así mismo deben ofrecer servicios sustitutivos para que los objetores sirvan a la comunidad.⁵

• **Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para Colombia, 2004:**

Con relación al caso Colombiano el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, expresa su profunda preocupación por la omisión en la protección por parte del Estado para los objetores de conciencia. En esa ocasión el Comité en sus Observaciones Finales al informe presentado por el Estado de Colombia el año 2004, se refirió específicamente a la falta de provisión de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia, y afirma que el Estado Colombiano debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos.⁶

Por otra parte, con relación a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en varias resoluciones ha expresado su postura a favor de la objeción de conciencia. La Comisión consideró que la objeción de conciencia emana de principios y razones de conciencia incluyendo motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o de índole similar, y como tal, se constituye en el ejercicio legítimo de la libertad de pensamiento, conciencia

y religión. En este sentido, felicitó la decisión de algunos Estados de reconocer este derecho, y consideró necesario hacer un llamamiento a aquellos que aún no lo habían hecho para que se ‘establezcan órganos de decisión independientes encargados de la tareas de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado’ de manera que no se discrimine a los objetores de conciencia por razón de sus convicciones.⁷ De igual forma, la Comisión exhorta a los Estados a que reconsideren su legislación y sus prácticas actuales en relación con la objeción de conciencia al servicio militar.⁸

Recientemente la Comisión basada en la información recopilada a partir de la anotada Resolución del 20 de abril año 2000, exhortó una vez más a los Estados que reconsideren su legislación a la luz de la Resolución 1998 de 1977 y del informe presentado por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.⁹

Además es preciso sostener que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la interpretación que los órganos de las Naciones Unidas hacen de los derechos humanos es vinculante, y hacen parte del bloque de constitucionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, afirma que las decisiones de los comités de monitoreo de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, como lo es el Comité, son, por lo menos un criterio hermenéutico relevante para la interpretación de los derechos fundamentales.¹⁰

Sin embargo, en ciertas circunstancias y atendiendo a las particularidades del caso concreto, las decisiones de los órganos de monitoreo como el Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas, podrán ser consideradas además de relevantes, criterios vinculantes u obligatorios para el juez constitucional encargado de interpretar los derechos fundamentales. Esto puede darse bien porque se considera que dichas interpretaciones modifican el bloque de constitucionalidad, o bien porque la naturaleza del órgano decisorio y del alcance de la decisión para el caso concreto hacen que la Corte la considere como una orden directamente aplicable en Colombia.¹¹

Es importante señalar que el fundamento de la libertad de conciencia es el principio de autodeterminación; por lo tanto, como derecho de libertad tiene tanto un contenido externo como uno interno. La libertad de conciencia es una ‘libertad de querer’ o ‘interna’ pues esta, como manifestación directa del principio de autonomía personal, tiene como objetivo la garantía de la libre conformación de las convicciones, ideas y creencias.¹²

Para terminar este panorama global de la Libertad de Conciencia y la Objeción de Conciencia a modo de síntesis se presentan algunas regulaciones constitucionales y legales alrededor del globo:

⁷ Resolución del 22 de abril de 1998.

⁸ Resolución del 20 de abril del año 2000.

⁹ Resolución del 23 de abril de 2002.

¹⁰ Ver Sentencias C- 336 de 2008, C- 075 de 2007, T- 741 de 2004, T- 851 de 2004, T-1096 de 2004, C- 010 de 2000, C- 200 de 2000, T- 1319 de 2001.

¹¹ C- 1299 de 2005.

¹² Sentencia C- 728 de 2009. M.P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martello. Referencia Expediente D- 7685.

⁴ Observación General número 22 de 1993, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁵ CASO Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra República de Corea.

⁶ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para Colombia, 2004.

País	SMO SMV	Norma	Objeción de conciencia
Argentina	Servicio Militar Voluntario	Ley 24.429 de Argentina, artículo 20, 1995	Reconoce el derecho a objetar conciencia al servicio militar, la suspensión de reclutamientos ha dejado las provisiones respectivas poco relevantes, y aplicables únicamente en caso de reintroducirse el servicio militar obligatorio.
Brasil	Servicio Militar Obligatorio	Constitución de Brasil de 1988, artículo 143, párr. 1.	Protege el derecho para los soldados profesionales a través de su Decreto del Servicio Militar y su Constitución, si el Comandante Regional de Servicio Militar afirma que existe una objeción basada en razones religiosas o no religiosas. El derecho se aplica únicamente para los que no han prestado el Servicio Militar.
Ecuador	Servicio Militar Voluntario	Constitución Política del Ecuador, artículo 66, 2008.	En 2007 la Corte Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional la ley de servicio militar obligatorio, la cual dice: <i>"la libertad de conciencia es un derecho fundamental, reconocido en todos los ordenamientos jurídicos democráticos [...] la libertad de conciencia está reconocida en instrumentos internacionales, y por tanto constituye un derecho fundamental, siendo la objeción de conciencia, una de sus formas de ejercerlo"</i> . En el 2008, la Nueva Constitución de Ecuador estableció en su artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas: 12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.
Alemania	Servicio Militar Obligatorio	Ley Básica para la República Federal de Alemania, 1949, artículo 4º	El artículo 4º de la Constitución de Alemania afirma que nadie puede ser forzado, contra su conciencia, a cumplir el servicio militar con uso de armas, según la ley alemana. Este derecho aplica tanto durante tiempos de guerra como en tiempos de paz, y puede ser ejercido antes, durante o después del servicio militar por conscriptos y militares profesionales que tengan objeciones de conciencia basadas en razones religiosas o no religiosas.
Ucrania	Servicio Militar Obligatorio	Ley de Servicio Civil Alternativo de 1999, Ucrania, artículo 2º.	Su Constitución de 1996 estableció el derecho a objetar conciencia al servicio militar en caso de que dicho servicio esté en contra de las creencias religiosas de un conscripto. El derecho fue reglamentado a través de la Ley de Servicio Civil Alternativo de 1999, que incluye una lista de entidades religiosas a las cuales los objetores de conciencia tienen que pertenecer para lograr una decisión favorable en su aplicación.
Rusia	Servicio Militar Obligatorio	Constitución de la Federación Rusa, 1993, artículos 59.3 y 17.1.	En Rusia, el artículo 59.3 de la Constitución de 1993 establece el derecho a objetar conciencia para los ciudadanos "cuyas convicciones y fe están en contra del servicio militar", sean religiosas o no religiosas, y el artículo 17.1 del mismo documento reconoce y garantiza los derechos consagrados en los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocidos.
Suiza	Servicio Militar Obligatorio	Constitución Federal de la Confederación Suiza, 1999, artículo 59; Ley de Servicio Civil de Suiza de 1999, artículo 1º.	El ejército suizo es en su mayoría compuesto de miembros de la milicia, los reservistas forman un componente importante de las fuerzas armadas, y son compuestas de conscriptos del servicio militar obligatorio. La Constitución suiza protege el derecho a la objeción de conciencia para los conscriptos por razones religiosas y no religiosas, y el derecho está reglamentado por la Ley de Servicio Civil.
Noruega	Servicio Militar Obligatorio	Ley sobre Exenciones del Servicio Militar por Razones de Convicción Personal, Noruega, 1999.	Acepta razones religiosas y no religiosas en las aplicaciones de los objetores de conciencia, incluso una oposición al uso de armas nucleares.
Suecia	Servicio Militar Obligatorio	Ley de Defensa de 1994, Suecia, capítulo 3, artículo 16.	Incluye el derecho a la objeción de conciencia para las personas que tengan una convicción personal suficientemente seria sobre el uso de armas contra otra persona que sería incongruente con un papel como combatiente.
España	Servicio Militar Voluntario	Constitución española de 1978, artículo 30. Ley 22/1998, España, 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva; Ley 17/1999 de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, España, artículo 180.	El derecho a la objeción de conciencia para los conscriptos está consagrado en el artículo 30 de la Constitución española. Un nuevo reglamento sobre la objeción de conciencia también fue implementado en 1998, pero con la suspensión del servicio militar obligatorio el reglamento de 1998 quedó nulo a favor de una ley adoptada en 1999 sobre el derecho a la objeción de conciencia en caso de llamar obligatoriamente a los reservistas militares.
Estados Unidos	Servicio Militar Voluntario	Ley del Servicio Militar Selectivo, Estados Unidos, 50 App. U.S.C., sección 6(j); Directiva 1300.6 del Departamento de Defensa, Estados Unidos.	En los Estados Unidos, si bien no se ha implementado el sistema de servicio militar obligatorio desde los años setenta, existe el derecho a objetar conciencia en caso de que sea introducido y en los casos de militares profesionales. Las objeciones son aceptables si están basadas en una fe religiosa y sincera y si la persona tiene una objeción profunda a la guerra en cualquier forma.

País	SMO SMV	Norma	Objeción de conciencia
Países Bajos	Servicio Militar Voluntario	Constitución del Reino de los Países Bajos, 2002, artículo 99.	Los Países Bajos también mantienen el derecho aunque no hay reclutamiento y el servicio es voluntario, y aceptan las objeciones basadas no solamente en argumentos religiosos, sino también en otras objeciones serias. El derecho a la objeción de conciencia en los Países Bajos está consagrado en su Constitución.
Australia	Servicio Militar Voluntario	Ley de Defensa de Australia, secciones 4(3), 61-62, 1992.	Bajo la Ley de Defensa de Australia, el derecho a objetar conciencia está reconocido durante tiempos de guerra y paz para los que tengan creencias que incluyan una convicción fundamental sobre lo que es moralmente correcto, que estén obligados a seguir por mucho tiempo, o para los que tengan creencias de conciencia que no les permitan participar en la guerra en general o en una guerra en particular.
Italia	Servicio Militar Voluntario	Ley sobre la Objeción de Conciencia de Italia, 230/1998, 1998	Reconoce el derecho a objetar conciencia al servicio militar, la suspensión de reclutamientos ha dejado las provisiones respectivas poco relevantes, y aplicables únicamente en caso de reintroducirse el servicio militar obligatorio.
Francia	Servicio Militar Voluntario	Ley sobre la Objeción de Conciencia de Francia, 83/605, 1983	Reconoce el derecho a objetar conciencia al servicio militar, la suspensión de reclutamientos ha dejado las provisiones respectivas poco relevantes, y aplicables únicamente en caso de reintroducirse el servicio militar obligatorio.

En principio se dieron constantes rechazos para el reconocimiento del derecho a objetar conciencia, pero esta tendencia fue cambiando hasta llegar al punto en que los operadores jurídicos estudiaban si en el derecho interno se consagraba este derecho, como elemento indispensable para su protección en el campo internacional. En los últimos años se ha protegido a los objetores de conciencia sin tener en cuenta la legislación de cada país, pues su fundamento está en la libertad de conciencia de los tratados internacionales.

II. La Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el ordenamiento jurídico colombiano

1. Fundamento constitucional de la objeción de conciencia al servicio militar

La Constitución es norma de normas, este precepto constitucional indica que es deber de todas las personas públicas o privadas respetarla de manera cabal. Todas las disposiciones de la Carta Política se pueden hacer efectivas y exigibles mediante diversos mecanismos; es así, como se quiere manifestar, que si bien la Carta en su artículo 216 exige a los ciudadanos defender en armas al territorio colombiano por parte de sus naturales, también es coherente que se tenga una herramienta que permita ir en contra del postulado por creencias de tipo religioso, filosófico o moral de un alto arraigo.

De acuerdo al texto *La objeción de Conciencia al Servicio Militar* la jurisprudencia ha derivado del artículo 18 superior el derecho que tienen los ciudadanos a objetar el cumplimiento de mandatos legales por motivos de conciencia, sin limitación alguna, por lo que plantea que los derechos a la libertad y a la objeción de conciencia pueden manifestarse en diversos espacios de la vida política y social. Entre ellos cobra especial relevancia la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta las hondas implicaciones ideológicas, religiosas, filosóficas o morales que para muchas personas presenta “el uso de las armas o la pertenencia a instituciones militares”.¹³

En este orden de ideas, en este documento se explica que la objeción de conciencia no está explícitamente consignada en la Constitución pero se afirma que hace parte de las libertades de las personas, desprendiéndose del fuero interno individual, de la libre convicción de creencias e ideas más íntimas en los seres humanos.¹⁴ Más adelante señala citando a Laurie que “La libertad de conciencia implica, por un lado, una estructura y unos contenidos que conforman las convicciones y creencias propias del fuero interno de cada individuo; por otro, la posibilidad de actuar siguiendo dichas creencias o de abstenerse de hacerlo cuando se presenten situaciones que las contrarían”.¹⁵

En este sentido, el citado documento explica que “*La dimensión de abstención de la libertad de conciencia implica que el individuo puede decidir no actuar cuando se le exige la ejecución de conductas contrarias a los mandatos de su conciencia. La garantía de autodeterminar su voluntad de acuerdo a su sistema de valores y creencias resultaría inocua si, debido a injerencias externas, el sujeto debe comportarse en contra de su conciencia. Así, uno de los ámbitos específicos de protección de la libertad de conciencia es la posibilidad de abstenerse de actuar cuando existe una imposición estatal que implica que se desarrollen actividades contrarias al fuero interno del individuo.*”¹⁶

Por lo anterior, el Grupo de Derecho de Interés Público afirma que “*El derecho a la objeción de conciencia implica por lo tanto el reconocimiento de que es posible y legítimo, que surjan tensiones entre la libertad de conciencia de los individuos y las obligaciones jurídicas que los rigen como miembros de una comunidad política. La voluntad de abstención del individuo frente a un deber jurídico puede imponerse en aquellos casos en que se evidencie que tal abstención es la única forma de proteger integralmente la libertad de conciencia del individuo.*”¹⁷

¹³ Tomado del texto *La objeción de Conciencia al Servicio Militar*: propuesta para su regulación en Colombia del Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes en <http://gdip.uniandes.edu.co/archivos/LibroObjeciondeconciencia2ago2011.pdf>. Pág. 12. En adelante la *Objeción de Conciencia al Servicio Militar*.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 12.

¹⁵ *Ibíd.* Citado por Grupo de Derecho de Interés Público. Pág. 12.

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 12.

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 12.

En síntesis, este importante documento define el Derecho a la Objeción de Conciencia como “*la posibilidad que tienen todos los individuos de oponerse al cumplimiento del deber jurídico de prestar el servicio militar cuando este resulte incompatible con las convicciones íntimas, fijas, profundas y sinceras derivadas de su conciencia. Las convicciones que invoquen los individuos que objetan conciencia al servicio militar obligatorio podrán ser de índole religiosa, filosófica, moral o política. Los individuos que objetan conciencia al servicio militar obligatorio deberán prestar un servicio social alternativo que en ningún caso puede tener un carácter punitivo o ser más gravoso que el deber objetado.*”

El servicio social alternativo no podrá atentar contra la libertad de conciencia del objetor ni ser establecido con fines discriminatorios, ya sea por razones de género, sexo, raza, religión, convicciones políticas o filosóficas”.¹⁸.

Al desarrollar el ámbito de la libertad de conciencia, de la cual se desprende el derecho a la objeción de conciencia, la Corte ha expresado que, “*en desarrollo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución, a partir del inalienable fuero interno de cada individuo, este goza de la facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita de todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas*”¹⁹.

Asimismo, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho fundamental que al igual que otros derechos no podrá ser suspendido ni limitado en tiempos de guerra, de grave perturbación del orden público o de agitación social.

Siguiendo al G-DIP los elementos constitutivos de la objeción de conciencia son:

1. Que exista una norma jurídica que imponga a un individuo una obligación ante “el Estado o un particular que represente al Estado”.²⁰.
2. Que exista “un mandato moral que surge de la conciencia”.²¹.
3. Que exista “la contradicción entre la norma estatal y el mandato de la conciencia. Debe existir un conflicto irreconciliable entre el mandato moral del individuo y la obligación estatal exigida”.²².
4. Que las creencias sean “condicionantes del accionar del individuo”. Las acciones y las creencias deben ser coherentes y exteriorizarse.²³.

Pero así como el individuo tiene derechos dentro del Estado, tales como la libertad de conciencia, la libre determinación y el desarrollo del fuero interno, también tiene una serie de obligaciones tales como las de solidaridad, el trabajo y la prevalencia del interés general.

Para la Corte, dentro del Estado Social de Derecho, fundado en el principio de solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general, al paso que se afirma, por un lado, la vigencia inmediata de los derechos fundamentales, se reconoce, por otro, que los deberes consagrados en la Carta Política constituyen imperativos que vinculan directamente a los particulares y cuyo cumplimiento es condición de la convivencia pacífica.²⁴.

La Corte, incluso, ha expresado que, excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente y que ello, entre otros eventos, sucede cuando su incumplimiento por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

La naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social. De este principio se desprenden la obligación social del trabajo, las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad y de la empresa, las obligaciones tributarias, el deber de procurar la salud individual y comunitaria, los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y velar por el medio ambiente sano.²⁵.

2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio

Anterior a la Sentencia C- 728 de 2009, que es la base del presente proyecto de ley, en el campo de la objeción de conciencia, se partía de un criterio interpretativo histórico, que concluía que este derecho no hacía parte de los derechos fundamentales. Además, el Constituyente del 91 basado en el artículo 216 de la Constitución obligaba a tomar las armas a los colombianos para defender la integridad nacional y el interés general por encima del particular.

La Corte decide por primera y única vez negar la posibilidad de que la objeción de conciencia exima a los ciudadanos del cumplimiento de la obligación de prestar el servicio militar. En este caso la Corte señaló que las creencias religiosas de los tutelantes no eran una razón suficiente para eximirlos de la prestación del servicio militar obligatorio. A pesar de estas consideraciones, la Corte estableció en esta misma sentencia que la decisión tomada y el análisis presentado no constituye un

¹⁸ Ibíd. Pág. 13.

¹⁹ Sentencia C- 728 de 2009.

²⁰ La objeción de Conciencia al Servicio Militar, Pág. 13.

²¹ Ibíd., pág. 13.

²² Ibíd., pág. 14.

²³ Ibíd., pág. 14.

²⁴ Sentencia C-728 de 2009.

²⁵ Constitución Política de Colombia 1991.

examen de constitucionalidad sobre una norma específica como lo es el artículo 27 de la Ley 48 de 1993²⁶.

En 1992 para la Corte, la garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluía la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, según lo dispuso la misma corporación, no había sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación²⁷.

En 1994 mediante Sentencia C-511-94 la Corte estableció que no existía en nuestro régimen constitucional ni legal la figura de la Objeción de Conciencia, en nuestra opinión esto se basó en la existencia de un deber superior cuya finalidad estriba en la posibilidad de comprometerse con la sociedad a través de la realización de una actividad que implica un deber constitucional orientado a proteger “*los principios de legalidad, el apoyo de las autoridades, el reconocimiento del derecho ajeno y no abuso del propio, la solidaridad social, la convivencia pacífica, la protección de los recursos ecológicos y del ambiente o la financiación del gasto público, que no pueden entenderse como discriminatorios o limitantes de la libertad, sino que resultan materialmente propiciatorios de la misma, al promover las condiciones necesarias para obtener su eficacia real. Son frecuentes en el ordenamiento jurídico, las normas que buscan sancionar a quienes evadan un deber constitucional, y constituyen un instrumento que asegura el cumplimiento del deber; de donde se desprende que, de manera general, no se puede excusar el cumplimiento de un deber para asegurar un derecho*”²⁸.

En 2009 la Corte Constitucional mediante Sentencia C-728 de 2009 cambió radicalmente su postura constitucional sobre la Objeción de Conciencia. Reconoció el carácter de derecho fundamental, “derivado directamente de la Constitución y que en consecuencia es exigible de manera inmediata, por ejemplo, por vía de acción de tutela, sin necesidad de una ley que regule la materia”²⁹.

Uno de los ámbitos de protección específicos de la libertad de conciencia es la posibilidad de abstenerse de actuar cuando existe una imposición estatal que implica que se desarrollen actividades contrarias al fuero interno del individuo afectando seriamente el derecho a la diferencia.

De acuerdo al análisis efectuado por el G-Dip la Corte en la Sentencia C-728 de 2009 “expuso dos argumentos para separarse de su línea jurisprudencial anterior y así reconocer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El primer argumento se refiere a una interpretación distinta del contenido del artículo 18 de la Constitución. El segundo gira alrededor de los cambios que se han generado en el derecho internacional

frente a la objeción de conciencia y que resultan vinculantes para Colombia. Adicionalmente, la Corte planteó varios lineamientos que se deben tener en cuenta a la hora de reconocer y proteger el derecho a la objeción de conciencia. Estos se concentran en las características que deben tener las creencias individuales para ser oponibles a la obligación legal de prestar el servicio militar, que son cuatro: primero, el condicionamiento de la conducta externa; segundo, la sinceridad de la creencia; tercero, la profundidad de esta; y cuarto, su firmeza”³⁰.

Que sean *profundas* implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral. Que sean *fijas*, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener. Finalmente, que sean *sinceras* implica que son honestas, que no son falsas. Estas convicciones pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico.³¹

En el caso de la objeción de conciencia se está ante una situación personal, que obedece al fuero interno del objetor. A pesar de ello, subsiste la obligación general, pero la persona, por consideraciones de conciencia, puede oponerse a cumplirla. La regulación de este fenómeno, entonces, debe ser distinta, puesto que ya no se trata de identificar grupos de personas que por sus características objetivas comunes deban ser eximidos del servicio, sino que la misma debe orientarse a establecer criterios para determinar la naturaleza de la objeción, su seriedad, o, en general, los condiciones en las que puede tenerse como válida.³²

Se consagra así el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar dentro del artículo 18 constitucional y este derecho puede ser reclamado por vía de acción de tutela, este es un gran avance, pero se hace necesaria una regulación más explícita acerca del tema, ya que por momentos se generan dudas y vacíos en el ordenamiento jurídico.³³

Otro punto importante de esta Sentencia C- 728 de 2009 es el referente a la Asamblea Nacional constituyente; pues esta tocó el tema de la objeción de conciencia en varios lugares (comisiones I y III, comisión codificadora, comisión de estilo) y momentos. En particular, en la sesión plenaria del martes 18 de junio de 1991 se aprobó en primer debate, el servicio social, civil o ecológico para los colombianos que no presten el servicio militar y la objeción de conciencia para el uso y porte de

²⁶ Sentencia T-409 de 1992.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-511-94.

²⁹ La objeción de Conciencia al Servicio Militar. Pág. 17.

³⁰ *Ibid*. Pág. 17.

³¹ Sentencia C- 728 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello.

³² *Ibid*.

³³ *Ibid*.

armas con una votación de 45 votos afirmativos, 3 negativos y cinco abstenciones (*Gaceta Constitucional* número 139, p. 4), lo cual muestra un amplio apoyo de los delegatarios a la idea de la objeción de conciencia al servicio militar para aquellas personas que tenían profundas convicciones contra el uso y porte de armas.³⁴

Finalmente, en la Sentencia de tutela T-018-12 la Corte constitucional ratificó su línea jurisprudencial en relación con la Objeción de conciencia y aclaró que “aunque no exista regulación legal[14] se podrá invocar la objeción de conciencia como una causal para no prestar el servicio militar obligatorio, siempre que “las convicciones o creencias que den lugar a negarse a la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, para que sean de una entidad tal que realmente se encuentre amenazada la libertad de conciencia y de religión”.³⁵

Y más adelante ordenó al Ministerio de Defensa “que en un término no superior a cuatro (4) meses, adelante una campaña de divulgación de la Sentencia C-728 de 2009 dirigida a todos los integrantes de la fuerza pública, en particular, a quienes tienen responsabilidades relacionadas con el reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio, haciendo énfasis en: i) la existencia del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio; ii) el respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión; iii) el reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia frente al servicio militar obligatorio aunque no exista una legislación que reglamente la objeción de conciencia en estos casos; y iv) el derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso”.³⁶

CONCLUSIONES

Es pertinente señalar que desde el año 2008, se han presentado cuatro proyectos de ley, para la regulación del ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y la creación de un Servicio Social Sustituto, con el fin de garantizar los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad.

Además, con estos se pretende modificar parcialmente la Ley 48 de 1993, para incluir a los objetores de conciencia, dentro de la categoría de eximentes de la obligación de prestar el servicio militar. En orden cronológico se presentó un proyecto de ley en el año 2008, uno en 2009 y dos en 2010.³⁷

³⁴ Ídem.

³⁵ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-018-12, en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-018-12.htm>.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Proyecto de ley 102 de 2008, *Gaceta del Congreso* 524/08, 950/08, 126/09; Proyecto de ley 183 de 2009, *Gaceta del Congreso* 1067/09; Proyecto de ley 66 de 2010, *Gaceta del Congreso* 492/10, 1113 de 2010; Proyecto de ley 157 de 2010, *Gaceta del Congreso* 492/10, 1113/10.

La opinión pública frente a la decisión de la Corte Constitucional del 14 de octubre de 2009 ha causado controversia en diversos sectores militaristas quienes consideran que la objeción de conciencia agrede directamente a las Fuerzas Militares, lo cual es profundamente negativo para un contexto como el colombiano donde se vive una confrontación armada constante contra grupos insurgentes, paramilitares, criminales y narcotraficantes, donde el Estado lucha por conseguir el monopolio del uso de las armas y la fuerza. Por otra parte, la declaración del alto tribunal fue recibida con beneplácito por los sectores y grupos que impulsan la cultura antimilitarista de la no-violencia y quienes llevan años defendiendo su idea de que la objeción de conciencia debe ser tomada en cuenta a la hora de hablar del servicio militar.

En diversas oportunidades los medios de comunicación han señalado que además de la exclusión a prestar el servicio militar por tener convicciones íntimas contra el uso de las armas, existen diversas situaciones generadas por el conflicto armado que son más trascendentales, como es el caso de jóvenes con padres asesinados por un enfrentamiento militar, falsos positivos, campesinos con hijos reclutados por insurgentes; entonces ¿cómo obligar a estas familias a entregar a sus hijos a un conflicto que han querido olvidar?

Además, manifiestan que el reconocimiento del derecho a objetar conciencia al servicio militar obligatorio, implica un procedimiento que en la acción de tutela es el juez quien va a determinar si la conciencia es consecuente, pero declararse objetor debería ser el único paso para no participar en la guerra, poner trabas jurídicas obstruye el derecho. En cierta medida, los trámites procesales implican limitaciones para acceder al derecho pues se deben aducir razones serias, profundas, sinceras y fijas para su reconocimiento³⁸.

La sentencia de la Corte Constitucional del 14 de octubre de 2009 implica una victoria del mo-

³⁸ <http://www.vanguardia.com/historico/42708-objecion-de-conciencia-evitaria-servicio-militar-obligatorio>; <http://www.elespectador.com/articulo166826-corte-acepta-objecion-de-conciencia-no-prestar-servicio-militar>; <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6365230>; <http://www.lasillavacia.com/historia/4833>; <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/objecion-de-conciencia-es-valida-para-que-una-persona-pueda-ser-eximida-de-prestar-servicio-militar-corte-constitucional/20091016/nota/895628.aspx>; <http://www.objetoresyobjektorasdeconciencia.org/Corte-Constitucional-Ratifica>; <http://www.semana.com/linea-ciudadana/cuando-puede-usar-objecion-conciencia-para-no-prestar-servicio-militar/130668-3.aspx>; http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=cultura_juridica_y_educacion&publicacion=838; <http://www.soyperiodista.com/tematicas-activas/esta-de-acuerdo-la-objecion-de->; <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/aprueban-objecion-de-conciencia-para-servicio-militar/20100910/nota/1356163.aspx>; http://www.lafuerzainformativa.com/index.php?option=com_content&view=article&id=845:el-debate-sobre-la-objecion-de-conciencia-en-colombia&catid=44:noticia-destacada&Itemid=54

vimiento para la objeción de conciencia, pues lo reconoce como derecho fundamental derivado del derecho de libertad de conciencia, pero lo cierto es que aún después de 3 años de haberse encomendado al Congreso la tarea de su regulación, hoy no tenemos su reconocimiento en la ley.

La objeción de conciencia implica algo más que las convicciones internas, es una herramienta antimilitarista, que tiene como objetivo la desmilitarización, la extinción del servicio militar obligatorio y la No violencia; siendo este un derecho primario del ser humano.

Como se ha demostrado con anterioridad, la experiencia en diferentes países del mundo, demuestran que su reconocimiento, no implica debilitamiento de las democracias, ni de la seguridad pública, sino que por el contrario implicaría la solidez del Estado Social de Derecho en el caso colombiano, y la apertura al desarrollo social, en el que se busca que la garantía de los derechos sea cada vez más eficiente.

El derecho de libertad de conciencia, tiene como base el principio de autonomía personal, cuya finalidad es la protección de las libertades constitucionales, considerando al hombre como la razón de la existencia del ordenamiento jurídico.

En Colombia el conflicto armado interno, genera cada vez más rechazo por la diferencia, en cuanto a la autonomía como sustento de la intimidad e identidad de cada persona; pues la injusticia y la corrupción impiden su ejercicio como soporte de una democracia.

El servicio militar obligatorio, es el medio para reclutar de manera rápida a los jóvenes, sin tener en cuenta sus convicciones más íntimas; así mismo “las batidas” son prácticas ilegales, propios de detención arbitraria, pues la libertad y la vida están sometidas al arbitrio de las autoridades militares, sin que exista la garantía del debido proceso.

En opinión de Civis “El pueblo empieza a mostrar signos de resistencia, a un conflicto armado, que lleva años acabando con la dignidad humana y depreciando la calidad de vida de los ciudadanos, buscando alternativas pacíficas. La persistencia de los objetores de conciencia ha logrado avances en cuanto al reclutamiento arbitrario, la deslegitimación de las batidas y la eliminación de la libreta militar como requisito para el acceso a la educación en las universidades”³⁹.

Colombia requiere que el legislador fije una posición inequívoca frente a este tema de gran importancia en nuestro país, pues su importancia descansa en que la libertad de conciencia es un derecho fundamental, una libertad que nos hace una mejor sociedad que incluye como se mostró más arriba la objeción de conciencia, por lo que una

regulación específica sobre el particular generará seguridad jurídica y respeto a las garantías fundamentales de las personas⁴⁰.

Además, es primordial que no se le obligue a nadie a actuar en contra de su conciencia, como es el caso del uso de armas y permanencia en establecimientos militares, ya que cada quien tiene un fuero interno que no le permite realizar cierto tipo de actos; las creencias por supuesto deben tener características de bastante arraigo y seriedad en el ser.

Aunque cada grupo armado cuenta con mecanismos coercitivos en la población para realizar los reclutamientos, el ejército nacional cuenta con un mecanismo legítimo para hacer cumplir cada año el deber de solidaridad social a miles de jóvenes a renunciar a su familia, sus proyectos de vida, su libertad, sus creencias y entrar de manera inesperada a la guerra.

Es necesario que se legisle acerca de esta cuestión, ya que con la tutela, se pueden presentar fragmentaciones en el otorgamiento del derecho y uso del mismo. Esta acción es un mecanismo para casos particulares, que no garantiza pronunciamientos favorables para los objetores, pues se torna complicado la acreditación del fuero interno, ante jueces que no tengan conocimiento de las condiciones para ser objetor de conciencia.

La historia y los hechos han tenido un gran devenir con el paso de los años y Colombia no puede quedarse relegada con respecto a otros países en el mundo, necesitamos de manera prioritaria legislación clara para la objeción de conciencia al servicio militar, ya que se aseguran derechos y se crea seguridad.

Por lo tanto, es indispensable y pertinente que se haga un reconocimiento legal del derecho a objetar conciencia al servicio militar obligatorio, como iniciación del camino para alcanzar la paz que tanto esperan los colombianos, después de vivir una guerra histórica que ha cubierto los pueblos de sangre de jóvenes que día a día son forzados por los ejércitos a participar en ella.

Este es un buen momento para reconocer los ingentes esfuerzos que durante años, han realizado distintos actores de la sociedad civil para proteger a los objetores a través de una alternativa legal en el marco del respeto de la dignidad humana, los derechos humanos y la democracia como valores que estructuran nuestro quehacer en el Estado Social y Democrático de Derecho consignado en la Constitución Política.

De los honorables,

Mauricio Ospina Gómez, Senador.

39 Asociación Civis Suecia, (2011), Memorias Seminarios Internacionales, El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Perspectivas internacionales y nacionales 2010, La regulación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio 2011. Ed. Civis Suecia, Bogotá. Pág. 57 y ss.

40 Ver caso del Soldado Willmar Darío Gallo Alcaraz en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-347049-soldado-le-gano-tutela-al-ejercito-argumentando-objecion-de-conc>

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2012 SENADO

por la cual se reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 14. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos;

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, y

f) La cátedra de género incluirá la enseñanza, con enfoque diferencial, de derechos humanos, principios y valores haciendo especial énfasis en la igualdad de género, en la definición y equilibrio de los roles de hombres y mujeres, la prevención de la violencia intrafamiliar, la prevención de la violencia basada en el género, y la formación en valores sobre la familia.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y f) no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

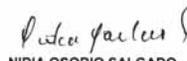
Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República

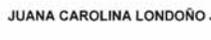

NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República


OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Senadora de la República


LILIANA RENDÓN ROLDÁN
Senadora de la República

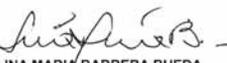

NIDIA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara


MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO
Representante a la Cámara


JUANA CAROLINA LONDOÑO J
Representante a la Cámara


ESMERALDA SARRÍA VILLA
Representante a la Cámara


LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

Crear una cátedra de género de enseñanza obligatoria en los niveles de educación preescolar, básica y media, que permita romper el desarrollo de la cultura machista, patriarcal y violenta, desde el inicio de la formación de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Esta cátedra de género deberá hacer especial énfasis en la necesidad de inculcar valores y principios a nuestras nuevas generaciones, valores que de hecho se han ido diluyendo entre los contenidos de la educación colombiana y sobre los cuales debe fundamentarse la sociedad de hoy, proclive a la corrupción, transgresión, intolerancia, violencia y demás expresiones que han llevado a perder el norte y el sentido ético del comportamiento social, de la cual antes nos sentíamos orgullosos.

Al insistir en estos valores, nuestros niños, niñas y adolescentes, deberán desde muy temprana edad, ir internalizando el respeto por la mujer, el respeto a sus padres, especialmente a las madres, a sus hermanas, adultos y adultas mayores y en un futuro a quienes serán sus compañeras de vida, incidiendo así en la transformación o cambio cultu-

ral desde la perspectiva de los roles que cada ser humano debe cumplir en el entorno político, económico, social y familiar.

La cátedra de género deberá transversalizar todo el currículo y tener en cuenta las características propias de las poblaciones existentes en nuestro país, es así como esta cátedra deberá contener un enfoque diferencial que permitirá eliminar las brechas existentes y en especial toda forma de discriminación contra las mujeres.

De esta manera y en el entendido de que el único mecanismo que garantiza las transformaciones culturales, es la educación, insistimos que esta actualización de los currículos académicos permitirá la igualdad y la equidad de todos los actores de la vida social colombiana.

Para efectos prácticos es pertinente aclarar que lo pretendido mediante este proyecto de ley es incluir, en un literal adicional (f) al artículo 14 de la Ley 115 que como se explicará posteriormente en el marco jurídico, ha sido modificado en varias ocasiones, así mismo se adiciona dicho literal al parágrafo 1° del mismo artículo.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proceso de educación a nivel de preescolar, primaria y secundaria se ha basado en la necesidad de respetar, dentro del marco de la autonomía propia de las instituciones que ofertan el servicio de educación, los principios y prácticas rectoras que cada una de estas invoca al proceso educativo, dentro del marco de la ley. Sin embargo, el legislador también ha considerado que en el proceso educativo deben primar ciertos saberes, principios y valores que se relacionan con la construcción de ciudadanos responsables y comprometidos con el proceso de desarrollo social del país.

Al analizarse estas áreas de obligatorio cumplimiento, se destaca la ausencia de una cátedra de género, que permita que no se sigan transmitiendo patrones machistas y violentos de comportamiento, de generación en generación dentro de nuestra sociedad, en donde tradicionalmente la mujer ha sido discriminada, violentada y sometida a diferentes prácticas de exclusión que no le han permitido un verdadero empoderamiento.

La mujer no se puede considerar como una minoría, siendo de hecho la mayor parte de la población colombiana, pero presenta unas condiciones de vulnerabilidad, exclusión y maltrato que hacen que merezca una situación de especial cuidado y protección por parte del legislador.

La problemática de la mujer en Colombia, al igual que en el resto de Latinoamérica, aparece configurada en el acceso de estas a los escenarios educativos. Todas las reivindicaciones de género se encuentran determinadas por la educación de los hombres y las mujeres como criterio fundamental para la satisfacción de las necesidades y condiciones mínimas sociales, las cuales son propias de la teoría de los derechos humanos.

Sin educación, las demandas por más y mejores derechos no son más que postulados abstractos. En efecto, a diferencia de los países que presentan mejores indicadores en sus índices de desarrollo humano, en nuestros países la distancia en el desarrollo social entre hombres y mujeres sigue siendo, a pesar de los avances, abismal.

Cuando se analiza la situación de pobreza e inequidad frente a otros indicadores, existe una correlación que salta a la vista: los niveles de pobreza se relacionan de forma directa con los niveles de educación. A mayor nivel de escolaridad, posibilidad de ingreso a la educación secundaria y superior y desarrollo cognitivo, mayores son los niveles de superación de la brecha de pobreza. Esto se termina traduciendo al mismo tiempo, en un mejoramiento de todos los indicadores.

“La pobreza tiene mayor efecto sobre las mujeres, y por esa misma razón, brindar a las mujeres la posibilidad de emanciparse, desarrollar sus capacidades y ejercerlas hace avanzar más rápida y sólidamente la lucha contra la pobreza. Si existe un porcentaje mayor de mujeres que sufren distintas formas de pobreza es porque estas no disponen de acceso igualitario a la educación, los medios de producción y la propiedad y control de los bienes, que en ciertos casos se combina con la falta de igualdad de derechos dentro de la familia y de la sociedad. Esta situación tiene una influencia negativa en el hogar en su conjunto, especialmente en los niños y por consiguiente, en toda la comunidad” (teamstoendpoverty.com).

La comisión de la condición jurídica y social de la mujer de las Naciones Unidas ha procurado por incorporar la perspectiva de género en todas las políticas y programas orientados a la erradicación de la pobreza, dado la relación que se ha denominado “feminización de la pobreza”. Según el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, las mujeres ganan 25% menos que los hombres a competencias iguales. Por el contrario, las tasas elevadas de analfabetismo, deserción y carencia de recursos educativos se reflejan directamente en las tasas de pobreza e inequidad.

En el caso colombiano, la violencia, el conflicto armado, el desplazamiento, la inexistencia de una infraestructura adecuada, el machismo y patriarcalismo que sigue existiendo en la formación que impartimos a los jóvenes, hacen que esta dinámica ya de por sí problemática, se acentúe.

Si al contexto nacional se le agrega una perspectiva de género, se puede observar entonces que la pobreza y la exclusión no solamente se dan en el escenario de la correlación absoluta entre sectores, regiones, entre el campo y la ciudad: la pobreza tiene que ver también con el problema de la mujer como sujeto discriminado en todos los escenarios sociales.

De acuerdo a lo anterior, uno de los elementos que debe ocupar la reflexión es el enfoque de género de quienes toman las decisiones y ejecutan las políticas públicas de erradicación de la pobreza.

En otras palabras, la educación debe convertirse en el vehículo para anular la discriminación y marginación que hoy todavía sufren nuestras mujeres.

En ese sentido, el derecho a la educación al ser visto desde una perspectiva de género, tiene que ver con la posibilidad de escogencia de la mujer de su proyecto de vida, y con el respeto que los hombres deben tener por el mismo proyecto. Si esta lección fundamental no se enseña desde el principio de la formación, el proceso de degradación en el trato hacia las mujeres seguirá siendo un elemento cotidiano en nuestra vida republicana.

El derecho a la educación es por tanto emancipatorio: Permite romper con el rol social asignado tradicionalmente a la mujer y permite que esta se ubique en una condición de igualdad con el hombre.

Es por esto que la educación no debe ser vista como una consecuencia, sino que también debe verse como una causa que posibilita la realización de los demás derechos que son reclamados por las demandas de las mujeres.

Colombia es uno de los países que más ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de la educación para la mujer. Año tras año, la estadística que es entregada por el Ministerio de Educación nos muestra que la correlación entre la matrícula femenina y la población femenina que existe en el país es cada vez más pareja.

De hecho, la tendencia en la última década muestra que el predominio masculino en la educación colombiana está desapareciendo en todos los campos de la educación, especialmente en la educación superior.

Departamento	Año	Población	Género	Nivel
Nacional	2002	503149	Femenino	Media
Nacional	2003	538079	Femenino	Media
Nacional	2004	559284	Femenino	Media
Nacional	2005	597962	Femenino	Media
Nacional	2006	644396	Femenino	Media
Nacional	2007	665693	Femenino	Media
Nacional	2008	675388	Femenino	Media
Nacional	2009	722311	Femenino	Media

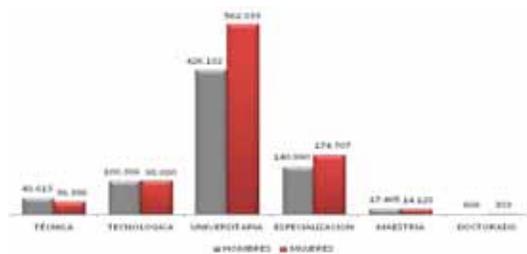
Fuente Ministerio de Educación. Estadísticas del sector educativo.

Matrícula por género y nivel Educación Básica y Media										
Año	Prejardín y jardín		Transición		Primaria		Secundaria		Media	
	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
2002	193.605	189.139	350.484	336.407	2.668.397	2.529.928	1.365.235	1.410.014	448.047	503.149
2003	140.831	136.950	410.005	389.882	2.699.783	2.557.877	1.462.100	1.510.711	477.364	538.079
2004	154.968	149.161	401.460	380.100	2.721.756	2.582.937	1.501.037	1.561.632	489.624	559.284
2005	137.005	134.038	435.635	406.767	2.729.302	2.568.961	1.565.486	1.626.309	519.028	597.962
2006	142.574	138.638	420.053	404.461	2.747.140	2.622.724	1.633.107	1.714.896	554.662	644.396
2007	140.919	138.610	406.374	381.438	2.711.158	2.581.314	1.684.940	1.755.345	578.054	665.693
2008	140.235	136.544	420.596	392.193	2.709.416	2.581.589	1.729.659	1.784.956	590.864	675.388
2009	128.065	124.097	402.032	376.365	2.676.924	2.556.992	1.780.972	1.832.983	623.288	717.379
2010	99.240	97.119	393.442	368.375	2.618.705	2.466.261	1.820.914	1.860.555	650.101	748.162

Fuente: Matrícula certificada por las secretarías de educación (2002).

MEN-Sistema Nacional de Información de Educación Básica (SINEB) [2003-2010]

Las mujeres en nuestro país están ingresando más a las universidades, se están graduando más y están permaneciendo por más tiempo en el sistema educativo superior a nivel de especializaciones, maestrías y doctorados.



Fuente Ministerio de Educación, Observatorio Laboral para la educación.

Según el Ministerio de Educación, en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2010, las mujeres recibieron el 54,7% de los títulos de educación superior y los hombres, el restante 45,3%.

En total, 562.833 títulos de formación universitaria y 174.707 especializaciones han sido realizadas por mujeres.

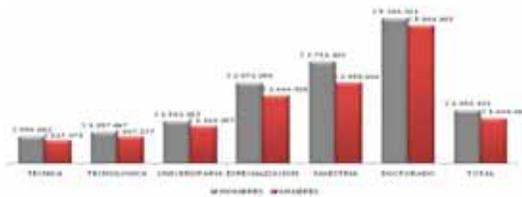
¿Nos indica esto que la educación puede ser erradicada de la agenda femenina nacional?

El análisis de la educación en ese sentido debe ser orientado en dos frentes que maticen las conclusiones que podrían arrojar los datos.

En primer lugar, el acceso al servicio educativo no garantiza el fin de la discriminación, aunque brinda mayores opciones de ingreso a los mercados laborales y en mejores condiciones.

Con relación a esto, es necesario aclarar que la capacidad de obtener un mejor salario, las mismas prestaciones sociales y la capacidad de ascenso no son las mismas para las mujeres en relación con los hombres. En promedio, un hombre sigue ganando al menos un tercio más que una mujer en cargos equivalentes.

Salario de entrada de recién graduados por sexo



Fuente Ministerio de Educación, Observatorio Laboral para la educación.

Adicional a esto, las mujeres viven a diario en las escuelas, universidades y en sus sitios de trabajo la discriminación por su condición, el acoso laboral, el acoso sexual y se reafirma en muchas actitudes la creencia de la inferioridad de la mujer en diferentes contextos.

En ese sentido, el aumento de la demanda de acceso a la educación por parte de la mujer debe ser considerado como un mecanismo para intentar nivelar las oportunidades que les son negadas en otro contexto.

Esta situación solamente se puede explicar por el segundo frente de análisis: la educación sigue siendo machista y discriminatoria principalmente porque la educación es un mecanismo social de reproducción cultural. No solamente se debe tener en cuenta el contenido y la calidad del saber transmitido, sino también las prácticas cotidianas y los procesos cognitivos que se desenvuelven en la escuela como espacio de aprendizaje de las prácticas sociales.

Desde el punto de vista social, en una sociedad machista, que oculta el maltrato intrafamiliar, que no rodea a la madre cabeza de familia, que acepta los chistes machistas, el acoso sexual, y que cubre de invisibilidad el papel de la mujer a través de su caricaturización (las mujeres sensibles, cursis, pasionales, poco racionales, incapaces de tomar decisiones) producirá en consecuencia una escuela machista, que relega a un segundo plano el papel transformador de la mujer en nuestra sociedad.

En relación a esto, el papel de la mujer como grupo excluido se potencia gracias a la estructura de estas sociedades. Mientras que en la educación tradicional el rol femenino se encuentra definido en un segundo plano orientado exclusivamente al espacio familiar, en la sociedad del conocimiento la condición femenina establece un programa de desarrollo propio del sujeto, que compite a través de la información a la par con otros saberes.

La garante generadora de la sociedad del conocimiento es la educación; es por ello que la escuela requiere producir las inteligencias y sensibilidades múltiples, necesarias para el desarrollo y el avance de las sociedades. Entre estas nuevas competencias está la de la superación de la condición femenina como criterio de discriminación.

Este enfoque tiene necesariamente que ser complementado por la trascendencia e importancia que tiene hoy el desarrollo dinámico de las culturas y las identidades en permanente reconfiguración, las cuales se agrupan, entre otros, a partir del género, de la edad, de la localización geográfica, el origen étnico, geográfico y económico social. Esta nueva realidad hace que las competencias que desarrolle la escuela no sean solo académicas, o cognitivas, sino también culturales y relacionales, ya que de lo que estamos hablando es de un diálogo e interacción de subjetividades en una sociedad ampliamente intersubjetiva y compleja. Aquí, es importante insistir que los valores son la base fundamental de esa transmisión cultural.

III. MARCO JURÍDICO

La presente iniciativa se enmarca en la Constitución Política de Colombia que consagra:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o mo-

ral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Asimismo, la **Ley 115 de 1994**, por la cual se expide la *Ley General de Educación*, ha sido modificada en varias ocasiones:

1. Reglamentada por el Decreto 2968 de 2010, publicado en el *Diario Oficial* número 47.793 el 6 de agosto de 2010, por el cual se crea la *Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos*.

2. Modificada por la Ley 1297 de 2009, expedido el 30 de abril de 2009.

3. Modificada por la Ley 1269 de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47.219 del 31 de diciembre de 2008.

4. Modificada por la Ley 1064 de 2006, publicada en el *Diario Oficial* número 46.341 de 26 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la *Ley General de Educación*.

5. Modificada por la Ley 962 de 2005, publicada en el *Diario Oficial* número 45.963 de 8 de julio de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

6. Reglamentada parcialmente en su artículo 89 por el Decreto 2832 de 2005, publicado el 16 de agosto.

7. Modificada por la Ley 715 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.654, de 21 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. El artículo 35, del Capítulo VI Disposiciones Transitorias en Educación, de esta ley establece: "Período de transición. El período de transición de la presente ley será de hasta dos (2) años, contados desde la vigencia de la misma".

8. Modificada por la Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, publicada en el *Diario Oficial* número 43.102, del 7 de agosto de 1997.

En lo concerniente al artículo 14, este ha sido modificado en dos ocasiones

9. Modificada por la Ley 1029 de 2006, publicada en el *Diario Oficial* número 46.299 de 14 de junio de 2006, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria*. *Modificado por la Ley 1029 de 2006. Nuevo texto:* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo SERÁN presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

10. Modificada por la Ley 1013 de 2006, publicada en el *Diario Oficial* número 46.160, de 23 de enero de 2006, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 14. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) *Literal modificado por el artículo 1° de la Ley 1013 de 2006. nuevo texto:* El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una asignatura de Urbanidad y Cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) *Literal modificado por el artículo 2° de la Ley 1013 de 2006. Nuevo texto:* La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Texto original de la Ley 115 de 1994:

Artículo 14. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

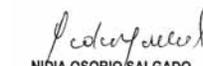
Atentamente,


MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República


NORA MARIA GARCIA BURGOS
Senadora de la República


OLGA LUCIA SUAREZ MIRA
Senadora de la República


LILIANA RENDON ROLDAN
Senadora de la República


NIDIA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara


MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO
Representante a la Cámara

JUANA CAROLINA LONDOÑO J
Representante a la Cámara


ESMERALDA SARRIA VILLA
Representante a la Cámara


LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara


LINA MARIA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 87 de 2012 Senado, *por la cual se reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorable Senadores *Myriam Paredes Aguirre, Nhora García Burgos, Liliana Rendón, Olga Suárez Mira* y las Representantes a la Cámara *Nidia Osorio Salgado, Marta Cecilia Ramírez, Esmeralda Sarria, Lina María Herrera y Liliana Benavides Olarte*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de

la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 526 - Jueves, 16 de agosto de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA **Págs.**

Nota aclaratoria al Proyecto de ley estatutaria 03 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 87 de 2012 Senado, por la cual se reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. 13